



**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIONES MIXTAS**

Piedecuesta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**A S U N T O**

Se entra a proferir el correspondiente fallo dentro de la acción constitucional de tutela instaurada por **ARTHUR FRANK RODRIGUEZ VARGAS**, en contra de la **SECRETARIA DE TRANSITO DE PIEDECUESTA**, con vinculación oficiosa de **LA FISCALIA DOCE LOCAL, UNIDAD DE HURTOS Y ESTAFAS DE FLORIDABLANCA**, con el fin de proteger sus derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo y debido proceso.

**1.1. Hechos de la tutela.**

Expuso el actor, como sustento fáctico de la solicitud de amparo, con relevancia para el estudio del presente asunto, que el 9 de diciembre del 2022 fue víctima del hurto de su motocicleta de placa EAT-73G, modelo 2023, marca Suzuki, hecho que denunció el 28 de ese mismo mes y año, ante la Fiscalía local del municipio de Floridablanca.

Informó que el 5 de abril del 2023 la Secretaria de Transito y Movilidad de Piedecuesta expidió acta de inventario, conociendo, dentro del mismo mes, a través de un amigo, que la motocicleta se encontraba en los patios de Tránsito de Piedecuesta, por lo que procedió a realizar los trámites para que se le realizara su entrega.

Señaló que 1 de julio del 2023 se realizó el peritaje a la motocicleta, el cual fue dirigido a la Fiscalía 12 de la Unidad de Hurtos y estafas de Floridablanca, y que ya el 21 de julio pasado radicó derecho de petición ante la SECRETARIA DE TRANSITO DE PIEDECUESTA para exoneración de cobro de multas y parqueaderos en relación con la motocicleta de su propiedad, como que había sido hurtada por circunstancias ajenas a su voluntad.

Afirmó que la SECRETARIA DE TRANSITO DE PIEDECUESTA le ofreció respuesta a la solicitud, advirtiéndole que para hacer entrega de la motocicleta debía hacer una erogación por concepto de parqueadero.



## **1.2. Pretensión.**

Con base en los anteriores hechos solicitó el accionante se ampare su derecho fundamental al debido proceso, mínimo vital y trabajo y se ordene a LA SECRETARIA DE TRANSITO DE PIEDECUESTA que, dentro de un plazo máximo de 48 horas, disponga lo pertinente para que su motocicleta de placas EAT-73G sea exonerada del pago de parqueadero desde el 5 de abril del 2023, fecha en la que fue trasladada y hasta la fecha de entrega de la misma.

## **1.3. Actuación procesal.**

Una vez repartida la actuación, mediante auto del 7 de septiembre de 2023, este Juzgado avocó el conocimiento de la presente acción constitucional en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO DE PIEDECUESTA, vinculándose de oficio a la FISCALIA DOCE LOCAL DE FLORIDABLANCA, disponiéndose correr traslado del libelo tutelar con el fin que la autoridad accionada se pronunciara sobre los hechos y pretensiones, y ejerciera su derecho de defensa y contradicción, disponiéndose de este modo darle el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991.

## **1.4. Informe del accionado.**

### **➤ SECRETARIA DE TRANSITO DE PIEDECUESTA.**

Respecto a los hechos de la acción de tutela manifestó que no le consta que el accionante haya sido víctima de hurto de su motocicleta, al igual si pudo o no recuperarla, advirtiendo que el 25 de julio del 2023 se le informó al accionante que la motocicleta de placas JUL 91F se encontraba en los patios oficiales de esa entidad y que debe ser la Fiscalía General de la Nación la que ordene su entrega, por lo que no puede acceder a la solicitud de entrega de conformidad con la normativa vigente.

También indicó que para realizar la entrega de la motocicleta debe realizar el pago del parqueadero, salvo que la Fiscalía General de la Nación autorice su entrega., afirmando que las pretensiones del accionante son improcedentes, pues de permitirse la entrega del vehículo en las condiciones solicitadas se estaría causando un detrimento patrimonial al interior de la administración Municipal, así como el daño fiscal, toda vez que el cobro por concepto de patios oficiales se encuentra regulado de forma expresa por el Acuerdo 009 del 30 de septiembre del 2018, por lo que se encuentra en la facultad de realizar el cobro por concepto de patios y grúa que se deriven de la protección de



vehículos que se encuentren en patios oficiales del Municipio con ocasión a un accidente de tránsito y no realizarlo podría incurrir en una falta grave.

➤ **FISCALIA 12 LOCAL UNIDAD DE HURTOS Y ESTAFAS DE FLORIDABLANCA.**

Informó que a ese despacho se asignó por reparto denuncia penal interpuesta por el señor ARTHUR FRANK RODRIGUEZ VARGAS el 26 de diciembre de 2022, dando cuenta del hurto de su motocicleta de placa EAT-73G, ocurrido el 9 de diciembre del año 2022, por lo cual la Unidad Receptora de Denuncias de la Fiscalía remitió oficio solicitando el registro de dicho hurto del vehículo con el fin de que se proceda por parte de las autoridades a la inmovilización del mismo, así como a la solicitud de registros filmicos donde hayan podido quedar evidenciados los hechos denunciados.

Sostuvo que el 5 de julio del año 2023, acudió al despacho de la Fiscalía 12 el denunciante y víctima ARTHUR FRANK RODRIGUEZ VARGAS, quien informó que su motocicleta fue encontrada por parte de funcionarios de la Dirección de Tránsito de Piedecuesta, en situación de abandonom, por lo que fue trasladada a los patios de dicha dirección, manifestando así mismo que su motocicleta portaba al momento de ser encontrada una placa falsa a saber: JUL 91F, inicando que se le practicó experticio de laboratorio de manera particular por el interesado para identificación por parte del perito WILLIAM OSPINA TABORDA, del cual hace entrega al despacho, mediante el cual se da cuenta acerca de la identificación del automotor mediante verificación de motor y chasis que corresponde a la placa EAT 73G, de propiedad de ARTHUR FRANK RODRIGUEZ VARGAS, según el RUNT.

Indicó que teniendo en cuenta lo anterior se le explicó que como dicho vehículo no ha sido puesto a disposición del despacho, son razones por las cuales no puede accederse a la entrega del mismo, agregand que posteriormente se comunicó la victima nuevamente informando que Tránsito no pondría a disposición de la Fiscalía su motocicleta, como quiera se trata de vehículo hurtados y por tener una placa diferente a la de su vehículo, teniendo en cuenta que su moto fue recogida por tránsito al encontrarse abandonada sin que se encuentre bajo custodia de alguien en específico, sin existir agente captor.

Que con el fin de corroborar la información suministrada por el denunciante y atendiendo a que el experticio efectuado a la motocicleta lo fue de carácter privado por un exfuncionario de la SIJIN, se ordenó por el despacho el 6 de julio del año 2023, al perito correspondiente llevar a cabo experticio técnico, previo registro fotográfico al



de la víctima se encuentra en los patios de la Dirección de Tránsito de Piedecuesta, recibiendo informe de investigador de

laboratorio del 17 de julio de 2023, en donde en su acápite de resultados se hace constar que efectivamente inspeccionado sus sistemas de identificación del número de motor y chasis corresponden a los originales para la placa EAT73G y la placa que porta en el momento del experticio JUL91F, difieren del automotor objeto de estudio.

Advirtió que, una vez verificada la información, así como acreditada la propiedad de la motocicleta en cabeza del señor ARTHUR FRANK RODRIGUEZ VARGAS se procedió por parte del despacho a ordenar la entrega a su propietario, solicitándose, y así mismo, el levantamiento de los pendientes que con ocasión del caso de la referencia existan.

Por otra parte, precisó que la motocicleta de placas EAT-73G que fue trasladada por el personal de la Dirección de Tránsito de Piedecuesta a sus patios, nunca estuvo bajo custodia de la Fiscalía General de la Nación que tampoco ordenó el traslado, como quiera que por dicho personal nunca fue puesta a disposición, pese a las solicitudes al respecto.

Finalmente, señaló que la Fiscalía 12 local de Floridablanca no se encuentra inmersa en actuar vulneratorio del derecho tutelado señalado por el señor ARTHUR FRANK RODRIGUEZ VARGAS, como quiera que la decisión sobre exoneración, tanto de multas como de impuestos, así como la expedición de duplicado de la placa original, no son de competencia de la Fiscalía sino de la Dirección de Tránsito como encargada de esta situación administrativa, por lo que solicitó se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

## 2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

Para que resulte procedente el estudio de fondo de una solicitud de amparo interpuesta bajo el citado precepto, es necesario que se encuentren reunidos los



inmediatez, cuya exigencia se hace necesaria justamente por ser la acción de tutela un mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales al que se acude con el fin de precaver o superar vulneraciones inminentes y actuales de tales garantías.

## **NORMAS APLICABLES Y PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

### **VEHICULO RETENIDO EN PATIOS O PARQUEADERO-Gastos de parqueo corresponden a autoridad judicial durante la actuación judicial/VEHICULO RETENIDO EN PATIOS-Cancelación de expensas.<sup>1</sup>**

*“Es claro entonces que es la autoridad judicial que impartió la orden de inmovilización la que debe asumir los gastos generados por la guarda y custodia del vehículo. Empero, es necesario precisar que esa carga la asume dicha autoridad sólo hasta cuando permanezca bajo su disposición el bien aprehendido, pues luego de levantada la medida y autorizada la entrega a su propietario, cesa la obligación de la Fiscalía o de los jueces de cubrir esos gastos, debido a que de allí en adelante es responsabilidad del propietario el retiro de los patios. De suerte que, si es su voluntad no retirarlo, debe correr con los gastos de parqueo que genere la estadía del vehículo en los patios, dado que para ese entonces ya el vehículo dejó de estar bajo la responsabilidad de la autoridad que ordenó su inmovilización. La Corte concluye que como quiera que la mayor parte del valor del servicio de patios por la inmovilización del vehículo se generó por la actitud omisiva y negligente del actor de no retirarlo en forma oportuna, no es factible atribuirle esa carga a la Fiscalía General de la Nación y mucho menos a la Concesión de Patios, debido a que la autoridad judicial sólo responde por los costos generados por el tiempo en que efectivamente la inmovilización fue de su responsabilidad. De manera que, si el fiscal o el juez ordenan la entrega del vehículo, y el propietario o beneficiario de la orden, bajo su responsabilidad, deciden no retirarlo, serán entonces quienes carguen con el costo del servicio de parqueo. En todo caso, estas personas tendrán derecho a que le descuenten el costo del parqueo, por el tiempo en que el automotor estuvo inmovilizado por orden de las autoridades judiciales.*

## **CASO EN CONCRETO**

En el presente asunto el señor ARTHUR FRANK RODRIGUEZ VARGAS solicita al juez de tutela que se ampare su derecho fundamental al debido proceso, dignidad humana y mínimo vital, presuntamente vulnerados por la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PIEDECUESTA ya que esta se niega a exonerarlos por los gastos de parqueadero y grúa de su motocicleta de placas de placas EAT-73KI la cual se encuentra inmovilizada en los patios de transito de la accionada.

Por su parte la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PIEDECUESTA en su escrito de contestación de tutela manifestó que está en la

posibilidad de realizar el cobro y si es necesario no permitir la salida del velocípedo hasta que se realice le pago correspondiente a los patios y grúa, tornándose

---

<sup>1</sup> Sentencia T-748/03. Corte Constitucional.



competente, es decir, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ordene su entrega.

De otro lado la FISCALIA DOCE LOCAL, UNIDAD DE HURTOS Y ESTAFAS DE FLORIDABLANCA manifestó que el velomotor de placas EAT-73G que fue trasladado por el personal de la Dirección de Tránsito de Piedecuesta a sus patios, nunca estuvo bajo custodia de la Fiscalía General de la Nación que no ordenó tampoco el traslado del mismo, como quiera que por dicho personal nunca fue puesta a disposición, pese a las solicitudes al respecto

En ese orden de ideas, como asunto preliminar cabe preguntar si en el caso bajo estudio se reúnen los requisitos de procedencia de la acción de tutela y si esta respuesta es afirmativa, se determinará en qué términos procede el amparo deprecado.

Así las cosas, frente al primero de los interrogantes planteados, este despacho encuentra que sí se encuentran reunidos los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en casos como el presente. La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva está verificada por cuanto el accionante acude a este mecanismo constitucional por si mismo para la defensa de sus derechos fundamentales, y por pasiva ante la SECRETARIA DE TRANSITO DE PIEDECUESTA, dependencia a la cual presentó solicitud de exoneración de gastos de parqueadero y grúa de su motocicleta de placas EAT-73G, la cual se encuentra inmovilizada en los patios oficiales de esa entidad.

En cuanto al requisito de subsidiariedad, el presente amparo se torna procedente como quiera que el actor invocó la protección de su derecho fundamental al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Carta Magna.

La Corte Constitucional en anterior oportunidad se pronunció sobre este punto, sosteniendo que corresponde a la autoridad judicial asumir los gastos que ocasione el servicio de patios prestado a los vehículos inmovilizados en desarrollo de una causa penal, a efectos de mantener inalterable el objeto material de la conducta punible. Dijo así esa corporación:

*“...Es así como, en materia de investigación, instrucción y en general en el desarrollo de la causa penal, no existe una orden normativa que establezca el gravamen por parte del sindicado de soportar las expensas derivadas de la prestación de la actividad de patios, circunstancia por la cual, aunque es predicable la existencia de un derecho al cobro del servicio prestado, su imputabilidad se predica en relación con quien dispuso la entrega del vehículo, es decir, de la autoridad competente”<sup>2</sup>*

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T – 1000 de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.



Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, en Sentencia STP11138-2015 del 20 de agosto de 2015, sosteniendo la posición consistente en que no debe ser el investigado (o la víctima) quien asuma el pago de ese tipo de servicios, teoría que aplicó en la resolución del caso concreto:

*"En el presente asunto se observa que en la Fiscalía 2ª de Los Patios cursó investigación penal con ocasión del accidente de tránsito en el que se vio comprometido el automóvil de placas URG-727, de propiedad de la aquí accionante, el cual fue retenido por la Policía de Carreteras y dejado luego a disposición de dicha autoridad judicial..."*

*Lo anterior demuestra que la dueña del automotor no prestó su consentimiento para el traslado al parqueadero denominado COMERCIALIZADORA ANFA LTDA. y, por lo tanto, no existió ningún tipo de contrato que hiciera exigible el cobro de los gastos ocasionados con el cuidado y vigilancia."*

Para sustentar lo anterior, basta con acudir a lo consagrado la Ley 769 de 2002 "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", la cual indica en su artículo 125 que: "La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, **hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción.**" (negrillas y subrayas por fuera del texto original)

Ahora, la regulación de esa disposición está consagrada más adelante en el artículo 128, modificado por la Ley 1730 de 2014, que expone de forma clara, y sin lugar a divagaciones en su inciso 9º que: "El anterior procedimiento no será aplicado a los vehículos que hayan sido inmovilizados por orden judicial, los cuales seguirán el procedimiento señalado por la ley, **caso en el cual la autoridad judicial instructora del proceso respectivo tendrá que asumir el costo del servicio de parqueadero y/o grúa prestado hasta el día que el vehículo sea retirado del parqueadero.**" (Negrillas y subrayas por fuera del texto original) .

Por lo anterior, es claro que la motocicleta de propiedad del señor ARTHUR FRANK RODRIGUEZ no fue puesta a disposición de la Fiscalía Doce Local, Unidad de

Hurtos y estafas de Floridablanca por parte de la SECRETARIA DE TRANSITO DE PIEDECUESTA, ya que el actor fue quien informó a esa autoridad judicial que tenía conocimiento que el rodante se encontraba abandonado y detenido en los patios de



que en ese orden de ideas la Fiscalía Doce Seccional de Floridablanca no tendría que asumir el costo del servicio de parqueadero y grúa, pues aunque en dicho despacho se adelanta la investigación por el delito de hurto, su detención e inmovilización no fue como consecuencia de lo ordenado ordenado dentro de dicho proceso judicial, por lo que tampoco fue puesta a disposición por el organismo de tránsito.

En ese orden de ideas, atendiendo el anterior precepto constitucional es claro entonces que, en este caso, no es la autoridad judicial, Fiscalía 12 Local Unidad de Hurto y estafas de Floridablanca, la que deba asumir los gastos generados por la guarda y custodia del vehículo, como que no fue quien impartió la orden de inmovilización, sino que la misma fue encontrada por el actor en situación de abandono por parte de las autoridades, de lo cual luego tuvo conocimiento en actor, esto es, que se encontraba en los patios de la Secretaria de Transito de Piedecuesta, incluso con el porte de placas falsas, corroborando posteriormente mediante un peritaje costado por el señor RODRIGUEZ VARGAS, que se trataba de la motocicleta de su propiedad, por lo que dicha carga deberá ser asumida por el mismo.

En ese orden de ideas se denegará la tutela presentada por el señor ARTHUR FRANK RODRIGUEZ VARGAS, advirtiendo que en este caso no se reúnen los requisitos jurisprudenciales señalados por la Corte Constitucional para la exoneración de los gastos derivados por la custodia y vigilancia de la motocicleta en los patios de Transito de Piedecuesta, advirtiendo igualmente que no se observa vulneración al debido proceso y al mínimo vital del actor, correspondiendo a la fiscalía, como afirmó ya lo hizo, proceder a ordenar su entrega.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Piedecuesta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** el amparo constitucional deprecado por **ARTHUR FRANK RODRIGUEZ VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía 1.095.796.634 de Bucaramanga contra la SECRETARIA DE TRANSITO DE PIEDECUESTA conforme lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
RAD. 685474046002-2023-0121  
ACCIONANTE: ARTHUR FRANK RODRIGUEZ VARGAS  
ACCIONADA: SECRETARIA DE TRANSITO DE PIEDECUESTA.  
**TERCERO:** Si esta decisión no fuere

impugnada, remítase dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO**

**JUEZ.**